Id Cendoj:	28079330022007101661
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	2
Nº de Recurso:	590/2007
Nº de Resolución:	1634/2007
Procedimiento:	APELACIÓN
Ponente:	FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
Tipo de Resolución:	Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 01634/2007

Recurso de apelación 590/07

SENTENCIA NUMERO 1634

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

--

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

Dª. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D. Francisco Javier Canabal Conejos.

Dª. Sandra María González de Lara Mingo

D. Marcial Viñoly Palop

En la Villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil siete.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 590/07, interpuesto por el Ayuntamiento de Villar del Olmo, representado por su Letrado Consistorial don Marco Antonio Ayuso Sánchez, contra el Auto de 1 de marzo de 2.007 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid, en procedimiento ordinario nº 95/06 sobre medidas cautelares. Siendo parte la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de

Ercilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de marzo de 2.007 se dictó Auto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 18 de los de Madrid, en sus autos de Procedimiento ordinario nº 95/06, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal No procede la modificación de la medida cautelar adoptada con fecha 28-12-06, no existiendo circunstancias que justifiquen la petición.

SEGUNDO.- Por escrito fecha 20 de marzo de 2007, la representación del Ayuntamiento de Villar del Olmo, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. Suplicando su admisión y estimación.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la representación de la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** para alegaciones que evacuó en plazo oponiéndose.

CUARTO.- Admitido a trámite se acordó elevar las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Dº Francisco Javier Canabal Conejos, señalándose el día 18 de octubre de 2007, para la deliberación votación y Fallo del recurso de apelación, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los *arts. 80.3 y 85 de la Ley Jurisdiccional 29/98* .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se ha interpuesto contra el Auto de 1 de marzo de 2.007 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 18 de los de Madrid , en sus autos de Procedimiento ordinario nº 95/06, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal No procede la modificación de la medida cautelar adoptada con fecha 28-12-06, no existiendo circunstancias que justifiquen la petición.

La resolución cuya suspensión se acordó por el Juzgador de Instancia, y que se pretende modificar por el Ayuntamiento, se refiere a una providencia de apremio en cuantía de 600.001 euros.

El Ayuntamiento expresa la necesidad de exigencia de solicitar caución a la entidad dado que la venta de inmuebles, conocida con posterioridad al pronunciamiento judicial, por su parte llevan a la posibilidad, caso de obtener un resultado desfavorable la misma, de inejecución del apremio.

El Magistrado de instancia considera, para denegar la modificación, que la resolución que hoy se intenta modificar fue dictada dando cumplido traslado a la parte demandada, para que alegara cuantos motivos y argumentos hicieran desaconsejable su adopción; no presentó alegación alguna y tras su notificación tampoco se recurrió, siendo ésta firme. Todos los elementos "nuevos" que alega el recurrente no son tales, siendo de fecha anterior el dictado del auto, y sin que se justifiquen razones de imposibilidad de no tener conocimiento sobre ellos, sobre todo cuanto incluso "su notificación (sello de entrada 18 de diciembre de 2006) es anterior al auto y más aún a su apelación. El contenido del n° 2 del *Art. 132* establece de forma clara, que no podrán modificarse o revocarse las medidas ¡cautelares en razón de los distintos avances que se vayan ¡haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, a lo que se debe añadir que en el caso presente se trata de extremos que surgen de otro procedimiento (añadimos también con evidente conexión).

El recurrente, por su parte, añade a los alegatos del Magistrado el iter de acontecimientos que, según él, determinan la mala fe en el planteamiento.

SEGUNDO.- Como expresa el Auto de 12 de julio de 2002 (JUR 2002/194769), la razón de ser de la justicia cautelar, en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como dice expresivamente el *art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso* -administrativa *(Ley 29/1998, de 13 de julio [RCL 1998\1741], LJCA* , en adelante), "asegurar la efectividad de la sentencia". Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar y el *art. 130 LJCA especifica como uno* de los supuestos en que procede la adopción de ésta aquél en que "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". En definitiva, con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994 (RTC 1994\218), la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la "justicia cautelar" tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el *art. 106.1* .

TERCERO.- Efectivamente el *artículo 132.1 de la Ley de la Jurisdicción* establece que las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado. Cuando de reexaminar la suspensión acordada se trata, y máxime si la nueva solicitud se hace cuando media lapso temporal tan corto como el del caso, preciso es que se aduzcan datos surgidos en la realidad tras la anterior denegación, que pongan de relieve ante el Tribunal circunstancias que antes no pudiera éste tener en cuenta para aplicar el art. 132 y apreciar la irreparabilidad o dificultad de reparación del daño o perjuicio que, habrá de decirse, lleva inherente un apremio de tan alta cuantía. La limitación que el *artículo 132.1 de la Ley Jurisdiccional* establece a la modificación o revocación de las medidas cautelares es un tributo al principio de seguridad jurídica *(artículo 9.3 de la CE*), el cual no permitiría que las medidas pudieran ser alteradas aun siendo las mismas las circunstancias en que se basó la primera decisión. Y es cierto, como expresa la resolución judicial impugnada, que no existen esas circunstancias que determinen la modificación instada dado que en realidad los hechos aducidos eran conocidos con anterioridad a la decisión judicial, por lo que más bien nos encontramos ante un intento de evitar el carácter preclusivo que impregna nuestro procedimiento y ni a la imposición de la caución que se solicita puede alcanzar la modificación , pues no se dan los requisitos para poder variar lo que el Juzgado decidió en su auto de suspensión. Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; y con condena en costas en esta instancia al apelante vencido, según lo establecido en el *art. 139 de la Ley Jurisdiccional* .

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 2ª) en el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Villar del Olmo, representado por su Letrado Consistorial don Marco Antonio Ayuso Sánchez, contra el Auto de 1 de marzo de 2.007 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid , en procedimiento ordinario nº 95/06, ha decidido:

Primero.- Desestimar dicho recurso de apelación.

Segundo.- Confirmar la citada resolución de 1 de marzo de 2.007 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid, en procedimiento ordinario nº 95/06 .

Tercero.- Condenar en costas en esta instancia al apelante vencido.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Don Francisco Javier Canabal Conejos, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.